PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	SRE-PSC-219/2018
PROMOVENTE:	JOSÉ MARÍA RIOBÓO MARTÍN
PARTE INVOLUCRADA:	RICARDO ANAYA CORTÉS
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO
SECRETARIOS:	AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ Y CARLOS EDUARDO SOLÓRZANO LÓPEZ

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018 y determina que las expresiones de Ricardo Anaya Cortés durante el Tercer Debate Presidencial relacionadas con José María Riobóo Martín no son propaganda calumniosa, al no tratarse de la imputación de hechos o delitos falsos.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal.** El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral federal para la renovación de, entre otros cargos, la Presidencia de la República. La etapa de campañas transcurrió del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

2. **2. Tercer debate presidencial.** El 12 de junio se celebró el Tercer Debate Presidencial organizado por el *INE* entre los entonces candidatos a la Presidencia de la República, mismo que se televisó.

3. **3. Denuncia.** El 26 de junio, el ciudadano José María Riobóo Martín denunció[1] a Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición "Por México al Frente", con motivo de diversas declaraciones realizadas durante el Tercer Debate Presidencial que, a juicio del *Promovente*, constituían propaganda calumniosa al vincularle con actos de corrupción.

4. Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que el otrora candidato suspendiera la difusión de actos calumniosos en su perjuicio.

5. **4. Registro y admisión.** El 26 de junio, la *Unidad Técnica* registró la denuncia[2] con la clave UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018 y la admitió formalmente a trámite. Además, ordenó diversas diligencias de investigación.

---

[1] Foja 15 del expediente.
[2] Foja 487 del expediente.

6. **5. Medidas cautelares.** El 27 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* acordó negar las medidas cautelares solicitadas,[3] al considerar que se trataban de hechos futuros de realización incierta y que, por ello, su concesión constituiría censura previa.[4]

7. **6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 29 de junio, la *Unidad Técnica* acordó citar a José María Riobóo Martín, en su carácter de denunciante, y a Ricardo Anaya Cortés, como parte denunciada, a la audiencia prevista por la ley, misma que se celebró el 3 de julio siguiente.[5] El emplazamiento se realizó en los siguientes términos:

> ***TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.*** *En su escrito de queja, José María Riobóo Martín, denunció medularmente los siguientes hechos:*
>
> *La presunta calumnia atribuible a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición ´Por México al Frente' derivado de las manifestaciones realizadas durante el tercer debate presidencial, en las que ofende, difama y calumnia a José María Riobóo Martín; a su representada Grupo Riobóo al imputarles conductas de corrupción, sin ningún tipo de sustento, rebasando con ello, los límites de la libertad de expresión, al utilizar su nombre para desacreditar a un candidato, sosteniendo hechos falsos, a lo que, a decir del quejoso, perjudica su trayectoria.*
>
> *[…]*
>
> *En consecuencia, con copia simple o medio magnético de todas y cada una de las constancias que integran el presente asunto,* ***EMPLÁCESE a José María Riobóo Martín****, como parte denunciante, y a* ***Ricardo Anaya Cortés****, como parte denunciada, para que comparezcan a la* ***AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS****, respecto a las conductas que se le atribuyen a este último, conforme a lo siguiente:*
>
> *La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, numeral 2; 445, párrafo 1, inciso f), 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de las manifestaciones realizadas durante el tercer debate presidencial, en las que ofende, difama y calumnia a José María Riobóo Martín y a su representada*

---

[3] Foja 658 del expediente.
[4] Dicho acuerdo fue impugnado mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El 5 de julio, la Sala Superior resolvió desecharlo, al haber concluido ya el plazo de campañas (SUP-REP-598/2018).
[5] Foja 732 del expediente.

> *Grupo Riobóo, al imputarles conductas de corrupción, utilizando su nombre para atacar a otro candidato, sin ningún tipo de sustento, rebasando con ello, los límites a la libertad de expresión, lo que a decir del quejoso, perjudica su trayectoria como persona privada.*

8. **7. Trámite ante la *Sala Especializada*.** Concluida la audiencia y una vez elaborado el informe circunstanciado, la *Unidad Técnica* envió el expediente a esta *Sala Especializada,* mismo que se recibió el 3 de julio y se registró con el número SRE-PSC-219/2018.

9. Hecho lo anterior, el día 10 se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro para que elaborara el proyecto de resolución, quien lo radicó el 12 posterior.

II. COMPETENCIA

10. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se denuncia la difusión en televisión de propaganda calumniosa relacionada con la elección presidencial.[6]

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, en relación con el diverso 41, base III de la *Constitución.*

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA A RESOLVER

12. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán

---

[6] Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 25/2010 de la *Sala Superior*, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS."

los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

13. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que esta *Sala Especializada* deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

14. **1. Argumentos del *Promovente*.** Para sostener su pretensión, José María Riobóo Martín presenta la siguiente argumentación:

- Las manifestaciones de Ricardo Anaya durante el debate mediante las cuales afirmó que Andrés Manuel López Obrador le concedió contratos por 170 millones de pesos, por asignación directa, sin licitación y sin concurso, tuvieron por efecto el hacer creer a la ciudadanía que tanto él como la empresa Grupo Riobóo incurrieron en actos de corrupción, al haber sido beneficiados con contratos por amistad con el entonces Jefe de Gobierno, lo cual es falso.
- El *Promovente* y Grupo Riobóo no son constructores, sino diseñadores de proyectos.
- Por ser licenciado en Derecho, Ricardo Anaya sabía que la adjudicación directa de una obra pública es completamente legal, de conformidad con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente en la época en que Andrés Manuel López Obrador gobernó el entonces Distrito Federal; no obstante, aparentó que ello fue un acto de corrupción.
- A pesar de que los temas a discutir en el debate eran otros, Ricardo Anaya manifestó ante la ciudadanía hechos de corrupción y/o conflicto de interés, en perjuicio de la honra, dignidad y prestigio profesional del Promovente y de Grupo Riobóo, al identificarle como el contratista favorito de López Obrador.
- El proyecto conocido como “segundos pisos” referido en el debate se otorgó vía asignación directa por parte del Gobierno local, ya que resultaba ser la opción más económica y conveniente al interés público, y ésta sólo podía ser otorgada a Grupo Riobóo debido a que los modelos prefabricados necesarios para el proyecto están protegidos por patentes y modelos de utilidad regulados por la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley General de Derechos de Autor, por lo que dicha asignación fue legal.

- Cuenta con amplio prestigio profesional en el campo del diseño estructural para proyectos de construcción de obras de ingeniería civil, y ha ampliado su práctica profesional –a través de Grupo Riobóo– creando empresas que ofrecen servicios de planeación, diseño, gerencia de proyectos, supervisión de construcción, investigación y propuestas para el refuerzo estructural de edificios, pero no construcción.
- En relación con el "Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México", es cierto que Grupo Riobóo participó en los procesos licitatorios, y se asumió la decisión de la autoridad relativa a que no continuara en el mismo. Posteriormente, fue invitado a otro reto para encontrar una solución alternativa, más barata y menos compleja que sirviera como un nuevo centro aeroportuario para el país, menos costosa para el erario, por lo que en un esfuerzo meramente científico, se realizó un estudio técnico que fue publicado a través de Editorial Porrúa.
- Ricardo Anaya difundió información calumniosa a través de una página de internet denominada "debate2018.mx", misma que resulta ser aislada, parcial y sin coherencia, lo que se presta a interpretaciones de que el *Promovente* es una persona corrupta, lesionando su derecho al honor al poner en tela de juicio su calidad ética y trayectoria laboral.

15. **2. Argumentos de la *Parte Involucrada*.** No obstante de estar debidamente notificado,[7] Ricardo Anaya Cortés no compareció a la audiencia de ley.

16. **3. Identificación del problema jurídico a resolver.** Con base en lo anterior, esta *Sala Especializada* deberá determinar si las manifestaciones señaladas por el *Promovente*, proferidas por Ricardo Anaya Cortés durante el Tercer Debate Presidencial, pueden calificarse como propaganda calumniosa en perjuicio de José María Riobóo Martín, al vincularle con supuestos actos de corrupción.

17. Por otra parte, no pasa por alto que *el Promovente* razona que con dichas expresiones también se calumnió a la empresa Grupo

[7] Fojas 750 a 755 y 767 a 771 del expediente.

Riobóo. Sin embargo, no presentó algún documento para acreditar la representación legal de dicha empresa, por lo que su posible afectación no será materia de pronunciamiento, en términos del artículo 471, párrafo 2 de la *Ley Electoral*, que establece que los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo pueden iniciarse a instancia de parte afectada.

18. Además, tampoco será materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional lo relacionado con la supuesta información calumniosa publicada por Ricardo Anaya Cortés en el sitio de internet denominado “debate2018.mx”, pues el *Promovente* no especificó qué parte de dicho contenido es el que considera calumnioso, sino que únicamente lo manifestó de forma genérica, motivo que impide a esta *Sala Especializada* el análisis respectivo.

19. **4. Metodología para resolver el problema jurídico.** Para dar respuesta a lo anterior, esta *Sala Especializada* razonará, en primer lugar, que la realización y contenido del Tercer Debate Presidencial debe tenerse por probada, al ser un hecho notorio en el contexto del desarrollo del actual proceso electoral para renovar la Presidencia de la República.

20. Luego de lo anterior, expuesto el marco normativo que regula la prohibición de difusión de propaganda calumniosa, se sostendrá que las expresiones realizadas por Ricardo Anaya Cortés durante el Tercer Debate Presidencial con las que refirió al *Promovente* no son propaganda calumniosa, pues contrario a lo sostenido por el accionante, jamás mencionó algún acto de corrupción o cualquier otro aspecto de ilicitud relacionado con él, máxime que el mismo *Promovente* presenta como un hecho cierto que durante el gobierno

de Andrés Manuel López Obrador en el entonces Distrito Federal recibió vía adjudicación directa el contrato aludido durante el debate.

IV. ESTUDIO DE FONDO

21. **1. Declaraciones del Tercer Debate Presidencial.** Al ser un hecho notorio en el contexto del actual proceso electoral para renovar la Presidencia de la República, se tiene por acreditada la realización del Tercer Debate Presidencial celebrado el pasado 12 de junio en la ciudad de Mérida, Yucatán, al que asistieron los entonces candidatos presidenciales.

22. Además, de conformidad con el acta circunstanciada[8] elaborada por la *Unidad Técnica* el 26 de junio, con la que certificó el contenido del sitio de internet *www.ine.mx/debates-presidenciales-2018/*, se tiene por acreditado que las declaraciones de Ricardo Anaya Cortés que el *Promovente* estima como propaganda calumniosa, son las siguientes:

> ***Ricardo Anaya Cortés:*** *Esto es algo muy serio, aquí estás Andrés Manuel, con tu amigo el Ingeniero Riobóo, este señor participó para él, hacer el proyecto de las pistas del nuevo aeropuerto, era un contrato de mil millones de pesos, lo perdió, ya que lo perdió, ya que lo perdió, se presentó con López Obrador en las instalaciones del nuevo aeropuerto para echar pestes del proyecto y, para proponer que mejor se hiciera en otro lugar.*
>
> *Te has convertido Andrés Manuel en lo que tanto criticabas, como los del PRI, ya tienes también tus contratistas favoritos, contesta sin chistes, sin payasadas, sí o no ¿cuando fuiste jefe de gobierno, a Riobóo le otorgaron contratos por asignación directa, sin licitación, sin concurso, por ciento setenta millones de pesos? Contesta, sí o no.*
>
> ***Andrés Manuel López Obrador:*** *Este, no, no, no, no tiene sentido lo que planteas, te digo que no, este, yo no soy corrupto, a mí me pueden llamar.*
>
> ***Ricardo Anaya Cortés:*** *¿Dices que no es cierto?*

---

[8] Foja 507 del expediente.

> ***Andrés Manuel López Obrador:*** *No, mira..*
>
> ***Ricardo Anaya Cortés:*** *¿Y si te lo demuestro renuncias a la candidatura?*
>
> ***Andrés Manuel López Obrador:*** *No, no, no, no, no, no, no, no.*
>
> ***Ricardo Anaya Cortés:*** *¿Sí te presento los contratos renuncias a la candidatura?*
>
> ***Andrés Manuel López Obrador:*** *Nosotros, nosotros, nosotros…*
>
> ***Ricardo Anaya Cortés:*** *¿Sí te presento los contratos por ciento setenta millones, si te presento los contratos renuncias a la candidatura?*
>
> ***Andrés Manuel López Obrador:*** *Yo no soy corrupto como tú, no soy corrupto como tú, a mí me llamar peje, peje, pero no soy lagarto.*
>
> ***Ricardo Anaya Cortés:*** *¿Si te presento los contratos renuncias a la candidatura?*
>
> ***Andrés Manuel López Obrador:*** *Tu eres un corrupto, tú eres un corrupto.*
>
> ***Carlos Puig (moderador):*** *Candidatos, candidatos, les voy a pedir, candidatos, candidatos, candidato Anaya, por respeto a la gente que mandó sus preguntas les voy a pedir, después de su intercambio que regresemos al tema.*

23. **2. Marco normativo de la calumnia.** El artículo 41, Base III, Apartado C de la *Constitución* prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

24. En consonancia con lo anterior, la *Ley Electoral* reproduce esa restricción en su artículo 247, párrafo 2, mientras que la Ley General de Partidos Políticos la impone como una obligación a dichos institutos políticos, como se aprecia en el artículo 25, párrafo 1, inciso o).

25. La restricción en comento se enmarca en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 de la *Constitución*, que en la parte conducente establecen:

> *Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución*

> *y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (…)*
>
> *Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (…)*
>
> *Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. (…)*

26. En el ámbito electoral, la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, como se advierte del artículo 471, párrafo 2 de la *Ley Electoral*.

27. Al respecto, la importancia de la libre manifestación de las ideas no es el hecho de que sea una libertad más, sino que constituye uno de los *fundamentos* en el orden político, y su trascendencia estriba en que es vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas.

28. En efecto, la libertad de expresión es una piedra angular de cualquier sociedad democrática, ya que permite la libre difusión y búsqueda de información e ideas de toda índole, satisface la necesidad social de estar informado y coadyuva a la formación de una opinión pública.

29. De tal magnitud es esta libertad, que no puede estar sujeta a censura previa o limitación y, de someterla a restricciones en su ejercicio, éstas deben establecerse previamente en la norma, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.

30. Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que todas las formas de expresión se presumen protegidas por la *Constitución* y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, salvo que haya razones imperiosas que derroten ese manto protector.[9]

31. Una de las posibles aristas que implicarían la reducción de ese manto protector es la proyección pública de una persona. La misma Primera Sala del Alto Tribunal estableció[10] que las personas que se dedican a actividades públicas (por estar inmersas en ese ámbito o por el rol que desempeñan dentro de la sociedad), están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.

32. En esa jurisprudencia, la Primera Sala precisó que el umbral de protección se relaciona con el carácter de interés público que conllevan las actividades de una persona determinada.

33. También precisó que la proyección pública de aquellas personas que desempeñan funciones públicas, o bien, se involucran en temas de interés general, no implica que se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

34. Igualmente, la *Suprema Corte* ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o

---

[9] Tesis CDXXI/2014, de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN."* Registro IUS: 2008106.

[10] Jurisprudencia 1ª/J 38/2013, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA". Registro IUS: 2003303.

el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

35. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

36. Si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

37. Ahora bien, en diversos precedentes[11], la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que para que resulte ajustada y proporcional como límite constitucionalmente permitido al ejercicio de la libertad de expresión, la calumnia debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia es falso.

38. Siguiendo el anterior criterio, la *Sala Superior* ha determinado que para la actualización del ilícito de calumnia, es necesaria la concurrencia de 2 elementos: el objetivo, que se refiere a la imputación de hechos o delitos falsos, y el subjetivo, que se refiere a

---

[11] Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 68/2015 y 70/2015; 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 123/2015, 133/2015 y 137/2015; y 97/2016 y su acumulada 98/2016; y 48/2017

la condición de que dicha imputación haya sido realizada a sabiendas de su falsedad.[12]

39. En esa misma línea interpretativa, esta *Sala Especializada* considera que se configurará la calumnia, en términos del artículo 471, párrafo 2 de la *Ley Electoral*, cuando el contenido del mensaje, apreciado en su contexto, signifique una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siendo estas manifestaciones acciones que nada aporten al debate democrático, ni puedan reputarse como meras opiniones, y que además, por sus características, tenga impacto en algún proceso electoral.

40. **3. Análisis del caso concreto.** Esta *Sala Especializada* considera que no se actualiza la infracción electoral materia de la presente controversia, pues contrario a lo sostenido por el *Promovente*, las declaraciones de Ricardo Anaya Cortés durante el Tercer Debate Presidencial no le vincularon con supuestos actos de corrupción y/o conflicto de intereses, por lo que no se acredita el elemento objetivo de la calumnia, consistente en la falsa imputación de un delito.

41. En efecto, la argumentación del *Promovente* parte de la premisa de que las declaraciones de Ricardo Anaya Cortés son calumniosas en tanto le vinculan con supuestos actos de corrupción y/o conflicto de intereses, derivados de un contrato valuado en 170 millones de pesos que se le otorgó mediante adjudicación directa durante la gestión de Andrés Manuel López Obrador[13] al frente de la ahora Ciudad de México.

---

[12] Entre otros, SUP-REP-42/2018.
[13] Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que de diciembre de 2000 a julio de 2015, Andrés Manuel López Obrador ostentó el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

42. Sin embargo, de la revisión de las declaraciones de Ricardo Anaya Cortés, esta *Sala Especializada* no advierte alguna manifestación explícita, directa o unívoca que refiera un acto de corrupción o de conflicto de intereses vinculado con el *Promovente* que pueda considerarse como la falsa y maliciosa imputación de un delito.

43. Contrario a ello, las declaraciones de Ricardo Anaya Cortés por cuanto hace a este punto no pueden considerarse falsas, pues en su mismo escrito de denuncia, el *Promovente* refiere que, efectivamente, durante la gestión de López Obrador al frente del Distrito Federal se le otorgó un contrato vía asignación directa del proyecto conocido como “segundos pisos”, situación que desde su perspectiva se realizó con apego a la ley.

44. Por otra parte, no pasa por alto que la narrativa de Ricardo Anaya Cortés durante el debate también abarcó una serie de apreciaciones respecto del involucramiento del *Promovente* en el proyecto conocido como “Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México”.

45. Sin embargo, tampoco estas cuestiones pudieran llegar a constituir propaganda calumniosa, pues el mismo *Promovente* en su escrito de denuncia refiere que es cierto que participó en el procedimiento de licitaciones de dicho proyecto, y que después presentó una nueva propuesta como manera de encontrar una solución alternativa al mismo, y que incluso se publicó a través de una casa editorial.

46. Por estas razones, las manifestaciones de Ricardo Anaya Cortés relacionadas con José María Riobóo Martín no pueden considerarse de la entidad suficiente para cumplir con los extremos que la *Ley Electoral* requiere para la configuración de la propaganda calumniosa, habida cuenta que no le imputó algún hecho o delito

falso con motivo de sus declaraciones al tenor del Tercer Debate Presidencial.

47. Además de lo anterior, no pasa por alto a este órgano jurisdiccional que el *Promovente* refiere que a partir de las declaraciones materia de la presente controversia, la ciudadanía en general quedó con la impresión de que él era una persona involucrada con actos de corrupción.

48. Sin embargo, esta *Sala Especializada* considera que, en todo caso, las impresiones que en ese sentido pudieran generarse en el fuero interno de cada persona responderían a un ámbito personalísimo de inferencias y suposiciones que no se seguirían necesariamente de lo explícitamente dicho por Ricardo Anaya Cortés, por lo que no puede considerarse que exista una relación causal necesaria entre las expresiones materia de la controversia y lo que el *Promovente* afirma fueron las consecuencias de las mismas.

49. **4. Protección de derechos relacionados con el prestigio profesional.** No obstante la decisión de este órgano jurisdiccional, no pasa inadvertido que el *Promovente* se queja de que las declaraciones de Ricardo Anaya Cortés resultaron en un desprestigio profesional tanto para él como para el negocio que dirige.

50. Por ello, este órgano jurisdiccional considera prudente hacerle saber que quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal que estime pertinente para reclamar un posible daño a su imagen y/o patrimonio, derivado de las expresiones materia de análisis en la presente controversia.

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es inexistente la infracción a la normatividad electoral atribuida a Ricardo Anaya Cortés, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de José María Riobóo Martín relacionados con la posible afectación a su prestigio profesional, en los términos precisados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.
Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos,** las Magistradas y Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA | **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO | **CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ